



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LINEAMIENTOS PARA LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN A LAS ASAMBLEAS QUE CELEBREN
LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN OBTENER
REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.**

Diciembre 2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
FUNDAMENTO LEGAL	4
OBJETIVO	4
CAPÍTULO PRIMERO.....	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO SEGUNDO	5
DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN	5
CAPÍTULO TERCERO	6
DE LOS OFICIOS Y ACTAS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN	6
CAPÍTULO CUARTO	8
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN	8
CAPÍTULO QUINTO	9
DE LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.....	9

INTRODUCCIÓN

En términos de lo dispuesto por los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 100, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un partido político, deberán informar mensualmente al instituto electoral, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes.

Así, el 24 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como partidos políticos locales, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales.

Con posterioridad a la emisión de los citados lineamientos, mediante Acuerdos 007/SE/12-01-2018 y 029/SO/29-05-2019, se aprobaron por parte del Consejo General, lineamientos para el uso de lenguaje incluyente, y no discriminatorio; y reformas, adiciones y derogaciones al protocolo para atención y emisión de la normativa interna y al manual para la elaboración de la normativa interna, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, resulta necesario emitir nuevos ***Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partidos políticos locales***, con la finalidad de incluir en su contenido las nuevas disposiciones que el instituto electoral ha determinado, estableciendo con esto, actividades, atribuciones y funciones que las áreas realizarán en el procedimiento de fiscalización a los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos locales.

En ese sentido, en la propuesta que se presenta, se contempla lenguaje incluyente, modificación del nombre y nuevas atribuciones del área responsable de realizar las visitas de verificación y de la Comisión de Consejeras y Consejeros que autorizaran las mismas. Adicionalmente, se incluyen los elementos que debe contener la norma interna de este órgano electoral.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- Ley General de Partidos Políticos;

Artículo 11.

2.- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

Artículo 100.

3.- Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas que, pretendan obtener registro como Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OBJETIVO

Contar con normativa vigente y acorde con las disposiciones que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ha determinado, estableciendo funciones y atribuciones que las áreas desarrollaran, a fin de que el procedimiento que se describe en los lineamientos, se apegue en todo momento a los principios rectores que rigen la actividad electoral.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tienen por objeto regular las visitas de verificación que en materia de fiscalización podrá realizar la Coordinación, en el periodo de celebración de asambleas distritales o municipales, y local de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos políticos locales.

Artículo 2. La interpretación de los presentes Lineamientos, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional de conformidad con el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 3. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de los presentes Lineamientos corresponde al Consejo General, a la Comisión, a la Coordinación, y a las organizaciones ciudadanas.

Artículo 4. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- II. **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- III. **Comisión:** Comisión Especial de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas o en su caso, la que determine el Consejo General del IEPC Guerrero.
- IV. **Coordinación:** Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas.
- V. **Organización:** Organización Ciudadana que obtengan de parte del Consejo General del IEPC Guerrero, la aceptación de la manifestación de intención para constituir un partido político estatal.
- VI. **Órgano de finanzas:** El órgano interno de la organización ciudadana encargado de la obtención y administración de sus recursos y de la presentación de los informes.
- VII. **Ley Electoral Local:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 5. La Coordinación solicitará periódicamente a la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, las agendas de las asambleas a realizarse durante el año y que las organizaciones ciudadanas notifiquen. La agenda deberá contener lo siguiente:

- a) Fecha de la asamblea.
- b) Hora de inicio de cada asamblea.
- c) Lugar en donde se realizará, indicando la dirección y ubicación exacta.

- d) Número y tipo de asamblea.
- e) Nombre y cargo de la o el responsable de la asamblea.

Artículo 6. El procedimiento de la visita de verificación se realizará por la Coordinación, quién tendrá las siguientes funciones:

- I. Solicitar a la presidencia de la Comisión, la suscripción de las órdenes de visita de verificación;
- II. Elaborar el calendario de las visitas de verificación a las asambleas que programen las organizaciones ciudadanas, durante el procedimiento de constitución como partido político local;
- III. Llevar el control y registro de las visitas de verificación;
- IV. Designar al personal que realizará la visita de verificación;
- V. Comunicar a la o el responsable del órgano de finanzas de la organización, el nombre de la o del servidor público del IEPC Guerrero que realizará la visita de verificación;
- VI. Requerir al responsable del órgano de finanzas de la organización, el nombre de la persona con quien se entenderá la visita de verificación en la asamblea que corresponda;
- VII. Requerir por sí o a través del personal designado para realizar la visita de verificación, los documentos que identifiquen al responsable de la organización de atender la visita de verificación;
- VIII. A través del personal designado, levantar acta circunstanciada donde consten los hechos y las observaciones generadas en el desarrollo de la visita de verificación;
- IX. Elaborar mensualmente informes de resultados de las visitas de verificación efectuadas, y presentarlos a la Comisión; y,
- X. Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos y las que determine la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS OFICIOS Y ACTAS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

Artículo 7. Las órdenes de visitas de verificación, deberán ser suscritas por la presidencia de la Comisión.

En ausencia de la o el Presidente de la Comisión, las órdenes de visitas de verificación podrán ser suscritas por cualquiera de las o los Consejeros integrantes de la Comisión.

Artículo 8. Las órdenes de visita de verificación, deberán contar con los siguientes elementos:

- a) Autoridad que la emite;
- b) Lugar y fecha de emisión;
- c) Nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;
- d) Objeto de la visita de verificación;
- e) Fundamentación y motivación de la visita de verificación;
- f) El lugar donde debe efectuarse la visita de verificación;
- g) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita de verificación;

h) Firma de la o el Presidente de la Comisión; o, de la Consejera o Consejero en turno.

Artículo 9. La o el titular de la Coordinación designará dentro del personal de la Coordinación, a la o el funcionario que atenderá las visitas de verificación de las asambleas.

Artículo 10. El oficio de designación de la o el funcionario que practicará la visita de verificación deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha en que fue expedido;
- b) Lugar o zona en donde se realizará la visita de verificación;
- c) Sujeto obligado al que se verifica;
- d) Tipo de evento que se verifica;
- e) Objeto de la visita;
- f) El alcance que deba tener;
- g) Las disposiciones legales que lo fundamenten; y
- h) Nombre y firma autógrafa de quien designa.

Artículo 11. La o el funcionario designado, deberá levantar un acta de visita de verificación que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

- a) Lugar de la visita de verificación;
- b) Fecha y hora de la visita de verificación;
- c) Nombre de la organización ciudadana verificada;
- d) Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación;
- e) Número y fecha del oficio que la motivó;
- f) Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de esta hubieran resultado, obteniendo muestras de estos últimos;
- g) Número de asistentes desagregado por género;
- h) En su caso, nombre o razón social de los proveedores empleados para realizar la actividad;
- i) Cualquier otro elemento que, a juicio de la o el funcionario designado, pueda ser de utilidad a la Coordinación para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente;
- j) Nombre y firma de la persona que atendió la diligencia por parte del sujeto obligado, así como de los testigos correspondientes;
- k) Nombre y firma de la o el funcionario designado, que realizó la visita de verificación; y,
- l) Las fojas del acta deben tener folio consecutivo.

Artículo 12. La o el funcionario designado de la visita de verificación, pondrá a disposición de la Coordinación las actas de verificación levantadas. Mismas que podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos presentados por las organizaciones ciudadanas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 13. En el periodo de celebración de asambleas distritales, municipales o local de las organizaciones ciudadanas, la Coordinación podrá en todo momento llevar a cabo las visitas de verificación muestrales o totales respecto de la totalidad de organizaciones aspirantes a partido político local. Las visitas tendrán dos objetivos:

- a) Identificación de gastos vinculados con la formación de un partido político local, entre los que se podrá identificar de manera enunciativa más no limitativa: propaganda utilitaria, personal de apoyo, vehículos, renta de inmuebles, servicios generales, viáticos, recibos de aportaciones, cuentas bancarias, chequeras y actos públicos.
- b) Identificación de actos vinculados con la formación de un partido político local, consistentes en eventos públicos realizados en lugares abiertos o cerrados, identificando gastos para su realización entre los que pueden destacar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: renta de inmuebles, autobuses o equipo de transporte para el traslado de personas, equipo de sonido, templete, lonas, sillas, propaganda utilitaria, entre otros.

Artículo 14. Las visitas de verificación se realizarán considerando las asambleas informadas a través de la agenda dentro de los plazos establecidos en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el IEPC Guerrero.

Artículo 15. Las visitas de verificación deberán desarrollarse en los términos siguientes:

- I. En el domicilio señalado en la orden de visita, la o el funcionario designado deberá constituirse e identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, la o el funcionario designado los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levanten.
- II. La o el funcionario designado verificará la personería de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de una identificación oficial, y copia de la misma para que se agregue al acta circunstanciada.
- III. En el acta circunstanciada se asentará, de conformidad con los presentes Lineamientos, todos los actos realizados y en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de la visita de verificación.
- IV. Los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos u omisiones consignados en el acta circunstanciada, hacen prueba de su existencia.
- V. El personal con quien se entienda la visita de verificación, estará obligado a colaborar con la o el funcionario designado, a efecto de llevar a cabo la verificación.
- VI. Al finalizar la diligencia, los involucrados firmarán el acta y se procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia. En caso de que ésta se rehúse a firmar, tal circunstancia se hará constar en el acta y no afectará la validez de la misma, debiendo entregar de cualquier forma la copia referida.

Artículo 16. La o el funcionario designado, podrá solicitar cualquier documentación que estime necesaria para la práctica de la visita de verificación, relacionada con el objeto de la misma.

Artículo 17. Los sujetos obligados a quienes se practique la visita de verificación y la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir al personal designado por la Coordinación, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la información, documentación u objetos que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, de las que la o el funcionario designado podrá obtener copias del original, fotografías o video de los mismos, para que formen parte del acta que se levante con motivo de la visita.

Artículo 18. Las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas al IEPC Guerrero.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 19. Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen que en su momento proponga la Coordinación a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, según sea el caso.

Artículo 20. La Coordinación contará con una base de datos, respecto de solicitudes de visitas de verificación próximas a realizarse, que contenga los siguientes rubros:

- a) Número de oficio de notificación a la organización ciudadana,
- b) Número y tipo de asamblea;
- c) Ubicación, horario y responsable de la misma, y
- d) Otros criterios que se consideren relevantes.

Las y los integrantes de la Comisión tendrán acceso irrestricto a la base de datos de visitas de verificación, con lo cual se entenderá que se cumple con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 21. La información recabada por la Coordinación en las visitas de verificación deberá incorporarse en la base de datos a que se refiere el artículo anterior.